

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, dieciocho (18) de junio dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-03-004-2017-00242-01**  
Demandantes: **WILMER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, YANDRY PAOLA CHACÓN RODRÍGUEZ, MARLENY GONZÁLEZ SUAZA, YOLANDA RODRÍGUEZ ROCHA, MARIO GUTIÉRREZ LOSADA E ISMAEL CHACÓN LEIVA**  
Demandados: **CLÍNICA MEDILASER S.A., E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y NUEVA E.P.S. S.A.**  
Proceso: **VERBAL**

Con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7° exceptuó la suspensión de términos en materia civil en ciertos asuntos, entre ellos «7.2. *El trámite y decisión de los recursos de apelación (...) contra sentencia (...)*»; encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia de segunda instancia, resulta pertinente prorrogar el término de seis (6) meses para proferir la decisión correspondiente, por cuanto se reúnen motivos suficientes para adicionar el período excepcional.

En efecto, lo anterior obedece a distintas razones que han hecho imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, familia, agraria, los de naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela de primera instancia y de segunda, incidentes de desacato de primera instancia y de segunda, acciones populares, ) aunado a lo relativo en recurso de queja, recurso de revisión, conflictos de competencia, consultas en procesos laborales, diversas solicitudes de las partes, revisar los procesos de las demás Salas, participar de las audiencias programas de esta Sala y de las que conformo, resolver los recursos de reposición, contestar las acciones de tutela interpuesta en contra de esta colegiatura, penal para adolescente y laborales entre otros asuntos.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan a despacho, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar la diferencia que día a día engrosa la carga laboral.
3. Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento temprano de los asuntos civiles se ha relegado, dado el carácter preferente de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en donde se discuten intereses supraleales que demandan de la justicia una atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran sus actores v. gr. en materia pensional.
4. Cada asunto exige un análisis serio y profundo que requiere, en la gran mayoría, un considerable período de tiempo debido a la complejidad que revisten.

Valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad material dada al Juez de conocimiento para resolver, hecho que se da únicamente en la medida en que el funcionario tiene acceso al expediente asignado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRORROGAR** por seis (6) meses el término para la resolución de éste asunto en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada